

CAPÍTULO II

Tentativa



Artículo: 12

Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ABORTO, TENTATIVA DE. Si el acusado trató de hacer abortar a su víctima y si esto no se llevó al cabo fue por causas ajenas a su voluntad como fue la atención médica que oportunamente se prestó a la ofendida, quedó plenamente probado el delito de aborto en grado de tentativa.

Amparo directo 5044/61. Juan Alba Medrano. 24 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260648).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 329 y 330.

ALLANAMIENTO DE MORADA Y VIOLACIÓN. ACUMULACIÓN REAL. Aun en el caso de que se probara que el acusado penetró a una casa sin consentimiento de quienes la habitan, y que lo hizo con el ánimo de cometer el delito de violación, debe sostenerse que hay acumulación real de delitos, pues la conducta en uno y en otro es distinta, como distintos son los bienes que tutelan las descripciones legales relativas.

Amparo directo 79/62. Marcos García Contreras. 13 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 260095).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 18 y 285.

Véanse las tesis de rubro:

"ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE." en el artículo 6o., página 31, y

"BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO TIPIFICA UNA TENTATIVA, SINO UN DELITO CONSUMADO." en el artículo 6o., página 31.

BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. TENTATIVA TIPIFICADA COMO DELITO CONSUMADO. Trátándose del delito que tipifica el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley General de Población, no son de aplicarse las normas genéricas de tentativa punible a que se contraen los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, porque establecido el margen de punibilidad correspondiente en el propio artículo 118, el tipo que en él se enmarca se desdobra en un delito de índole material o formal o de mera conducta, y en tanto ilícito formal el delito se consuma cuando se efectúa el acto necesario para la integración típica consistente en que sin permiso legal de autoridad competente, el sujeto simplemente exteriorice con su conducta hechos que revelen su intención de pretender introducir ilegalmente extranjeros a nuestro país o a otro, razón por la que el tipo de referencia no admite tentativa de ninguna especie, como igual acontece, en lo conducente, con la hipótesis típica del primer párrafo del artículo a comentario.

Amparo directo 820/83. Kennett Ray Laycox. 28 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 145-150, página 47. Amparo directo 4192/80. Juan Rumbo López. 7 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 115-120, página 92. Amparo directo 2775/77. Mauro José Vázquez Ancona. 11 de septiembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 33 (IUS: 234355).

DELITO CALIFICATIVO, DEBE TENERSE EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PUNIBLES EN LAS TENTATIVAS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 12 de la ley sustantiva penal del Estado de Tamaulipas, enuncia como condiciones de punibilidad de la tentativa, las que se cumplen cuando se ejecutan los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, y por razones de política criminal, se dejan sin sanción los desistimientos voluntarios del agente. Ahora bien, cuando el plan criminal incluye no sólo la comisión del delito en abstracto, sino también sus modos de ejecución, los que pueden caracterizar una o varias calificativas, la medida sancionadora deberá abarcar esos aspectos de ejecución, que revelan una mayor temibilidad en el agente. Es obvio que las circunstancias calificadoras deben probarse en la misma forma plena del hecho mismo, pero cuando ellas aparezcan debidamente justificadas por cualquiera de los medios reconocidos por la ley procesal, no existe razón válida para dejar sancionar específicamente, no sólo el delito en abstracto, sino también las circunstancias que lo califican, aunque éstas, al igual que aquél, no se hayan realizado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Amparo penal directo 1516/43. Pérez Fernández Nicolás y coagraviado. 8 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 714 (IUS: 307077).

DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE TRÁFICO DE. Se acreditan los elementos del tráfico de enervantes, que describe el tipo delictivo contra la salud, en grado de tentativa, si la conducta desplegada por el acusado implica un principio de ejecución del delito perseguido de tráfico de enervantes, pues ya se sabe que la tentativa es delito inacabado; y si está perfectamente establecida la relación causal que, como exigencia de la culpabilidad, debe existir entre la conducta desplegada por el agente y el resultado ulterior; aun cuando no se haya producido un daño material en la salud pública, que es el bien jurídico que tutela el tipo delictivo en estudio, ello no significa que no se hubiera producido mutación en el orden jurídico, ya que, como ha quedado establecido, sí se realizó; y si su conducta implica un principio de ejecución del delito perseguido que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Penal Federal, ya que no hay duda por cuanto a que el reo ejecutó actos directa e inmediatamente encaminados al tráfico de enervantes, por lo que su comportamiento no puede contemplarse como constitutivo del delito contra la salud, ya que la modalidad de la acción criminal, tiene como exigencia el que la droga sea suministrada a otra persona gratuitamente que generalmente es un toxicómano, si se atiende a que la cantidad que fue recogida a los demás coacusados era de consideración y que se le había fijado un precio muy elevado.

Amparo directo 2653/58. Horacio Herмосillo Cabanillas. 16 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 74 (IUS: 263867).

EVASIÓN DE PRESOS, TENTATIVA DE. Si bien en algunos delitos, como los de culpa o imprudencia, e incluso en algunos intencionales, como los de omisión, abandono de atropellados, no es configurable la tentativa, sin embargo, la tónica general para los de realización dolosa, es que admiten esta etapa del *inter criminis*, como en los casos de excepción de evasión de presos en que normalmente el evadido no amerita represión excusa condicionada a menos que realice la fuga en concierto y unión con otro u otros presos, o cuando ejerce violencia sobre las personas; de ahí que si en la especie, el acusado adquirió armas, las repartió entre los inodados y les asignó el papel que debían desempeñar, pero la evasión no se consumó por causa ajena a su voluntad, ya que la guardia y el director del penal contestaron los disparos que efectuaron, es indudable que el delito quedó en la fase externa denominada tentativa, no siendo conculcatoria de garantías, la sentencia que así lo estimó.

Amparo directo 8456/62. Lino Martínez Ortiz. 5 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 279/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 33 (IUS: 259466).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 150, 152 y 154.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA. El artículo 12 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, establece que la tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del infractor. Esta categoría jurídica en la actual legislación no hace sino resumir, bajo la denominación

genérica de tentativa los grados del delito intencional, que la antigua legislación admitía bajo las nociones de conato y delito frustrado, siendo sus constitutivas, según hace notar el profesor Makowaki, en el proyecto que presentó durante la Conferencia Internacional de Unificación del Derecho Penal reunida en Varsovia, las siguientes; es una acción emprendida con fin delictuoso, dirigida hacia la realización de ese fin, y frustrada. Si el delito, agrega el mismo autor, es una acción emprendida y manifestada por un hombre realizando un fin delictuoso, la tentativa es una acción dirigida de una manera directa hacia la realización de un acto delictuoso que se frustra por causa independiente de la voluntad del agente, es decir, merced a dicha causa, no se comete la infracción pensada. Ahora bien, si el acusado contrata con otra persona la falsificación de billetes de un banco americano para ponerlos en circulación y la segunda dejó en casa del primero todos los instrumentos y útiles, y la falsificación se llevó a cabo sólo en parte y en una de las caras de los billetes legítimos, y en esa situación se hace la aprehensión del acusado, existe el delito de falsificación, en grado de tentativa punible, puesto que la imitación de los billetes de banco que se pretendió llevar a cabo, con una ostensible intención delictuosa se frustró por una causa absolutamente independiente de la voluntad de los delincuentes, como lo es la de haber sido descubiertos y aprehendidos por la policía; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 6112/37. Brondo Juan Manuel. 12 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 300 (IUS: 310401).

FRAUDE, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA. El artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en la fracción IV, establece: "será castigado como reo del delito de fraude, quien obtenga de

otro una cantidad de dinero o cualquier lucro otorgándole a nombre propio o del otro un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo", y el artículo 12 dice: que "la tentativa es punible cuando se ejecutan actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Ahora bien, si del proceso aparece que el acusado aceptó una letra de cambio girada a su cargo, que cuando le fue presentada, el propio acusado trató de hacer el pago con un cheque a cargo de determinada persona; que el tenedor de la letra recibió el cheque en forma condicional, sin devolver la letra, entregando un recibo por el cheque; que al tratar el acreedor de hacer efectivo éste, no se encontraron fondos suficientes en el activo del acusado, en poder de quien debía cubrirlo y entonces el citado acreedor inició juicio ejecutivo mercantil para obtener el pago de la letra, de todos esos hechos no aparecen comprobados los elementos de la tentativa de fraude, puesto que, por el hecho de haber dejado el cheque al cobro, al mismo tiempo que el documento a cargo del acusado, se elimina la posibilidad de que aquél abrigaba intención de obtener un lucro indebido; y porque además, tampoco está demostrado el dolo o engaño ya que el repetido acusado concertó con el tenedor de la letra un pago en forma condicional, con el fin de depositar fondos, para que, llegado el caso, se hiciera efectiva la letra de cambio; y no se puede colegir del hecho de que no se hiciera efectiva la letra de cambio, que hubiera existido dolo o mala fe de parte del acusado; tanto más, cuanto que el tenedor de la letra, fundado en ésta, intentó acción ejecutiva en contra del acusado. En consecuencia, si se dictó auto de formal prisión en contra del acusado, en el caso de que se trata, fue violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo penal en revisión 10752/42. Rodríguez Macías José. 28 de abril de 1943. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo XLI, página 996. Amparo penal en revisión 12073/32 Rey Doce Benito. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 2299 (IUS: 307470).

Nota: El artículo 386, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción III.

FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y NO ROBO.

La diferencia esencial que hay entre los delitos robo y fraude, consiste básicamente en el procedimiento empleado por el sujeto activo para hacerse del patrimonio de la víctima, en la primera de las figuras delictivas el agente se apodera sin consentimiento del bien, empleando medios violentos o furtivos, mientras que en el fraude la víctima o sujeto pasivo, mediante engaños o aprovechamiento de su error, entrega voluntariamente el objeto, es decir, no resiste sino que coopera para que el delito se perfeccione, debido claro está, a la actitud engañosa que mediante una serie de recursos intelectuales o habilidades en la maniobra o conducta ilícita, hace o emplea el activo, por lo que en el caso concreto, si éste trató de obtener mercancía de una tienda de autoservicio, pretendiendo pagar un precio inferior al marcado en los productos, engañando a los representantes de la empresa, poniéndose de acuerdo con una de las cajeras, para que marcara en la caja registradora cantidades menores, sin conseguirlo, al ser sorprendidos en su maniobra por un supervisor, se tipificó el delito fraude en grado de tentativa y no robo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 851/93. Mario Ricardo Cortés Granados. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis I. 3o. P. 133 P, página 383 (IUS: 209745).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 367 y 386.

FRAUDE, TENTATIVA DE. De conformidad con las definiciones contenidas en los artículos 12 y 389 del Código Penal, que rige en el Distrito, es evidente que el delito de fraude puede quedar en grado de tentativa si no obstante haber verificado todos los hechos necesarios para su consumación, los agentes no lograron la entrega de la cosa ajena mueble, de la que se proponían hacerse, por causas extrañas a su voluntad; y aun cuando es verdad que muchos actos preparatorios de un delito, permanecen en la conciencia y no se revelan en el mundo exterior, razón por la que no son posibles, también lo es que hay muchos otros que sí se exteriorizan y que denotan claramente y por sí solos, el fin, el propósito que presidió a su realización.

Amparo penal en revisión 1144/33. Flores Moreno Ramiro y coagraviado. 3 de octubre de 1934. Mayoría de tres votos. Ausente: Salvador Urbina. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 1273 (IUS: 312767).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

HOMICIDIO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 12 del Código Penal de Tamaulipas, existe la tentativa para cometer un delito, y resulta punible, cuando

se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a su realización, si tal delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; por tanto, si en un proceso, por la confesión del reo, se llega al conocimiento de que tuvo la intención de privar de la vida a otro individuo; pero sólo logra herirlo con los proyectiles, al disparar su pistola causándole diversas lesiones, el delito cometido en este caso, y comprobado en forma legal es el de lesiones, de acuerdo con la teoría del daño objetivo; por lo tanto, conforme al principio de derecho penal de que en esta materia debe estarse siempre a lo más favorable para el reo, procede condenar a éste, no por la tentativa de homicidio, sino como responsable del delito de lesiones calificadas, de acuerdo con su confesión.

Amparo penal directo 8694/40. Rivera Leal Esteban. 19 de febrero de 1941. Mayoría de tres votos, por lo que se refiere al primer punto resolutivo de la ejecutoria, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al segundo punto decisorio de la misma. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 1678 (IUS: 309099).

PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 12 del Código Penal del Estado de Veracruz, no determina en qué clase de delitos es punible la tentativa y, por ello, cuando el mismo precepto habla genéricamente de un delito, debe entenderse que se refiere a toda infracción de la ley penal, con excepción de aquellas en que la misma ley disponga que determinados delitos sólo se castiguen una vez consumados, como los atentados al pudor, etcétera. Ahora bien, el delito de plagio o secuestro, a que se refieren los artículos 364 y 366 de dicho Código, requiere para su realización, la ejecución de los hechos preparatorios, directa o inmediatamente encaminados al

delito mismo, como son: la localización, vigilancia, persecución de la persona ofendida, la organización del grupo o banda que trate de secuestrar a aquélla, etcétera, y la ejecución de todos los hechos directa o inmediatamente encaminados a la realización del delito, constituye la tentativa punible de plagio o secuestro, si no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, en los términos que lo establece el citado artículo 12, y si de las circunstancias de autos, aparece que el plagio o secuestro no se realizó por causa ajena, como fue, la intervención de la policía y la detención del grupo de personas que pretendía realizarlo, es evidente que existió tal delito en grado de tentativa, y la orden de detención que se libre en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

Amparo penal en revisión 278/35. Del Ángel Eduardo. 5 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 978 (IUS: 311410).

Esta tesis también corresponde al artículo 364, fracción I.

ROBO, PENA APLICABLE POR LA TENTATIVA DE. Si una persona es sentenciada por el delito de tentativa de robo, y para impugnar la pena de prisión, que se le hubiere impuesto, alega que debe aplicarse únicamente la parte final del artículo 371 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que señala de tres días a dos años de prisión para los responsables de tentativa de robo, siempre que no fuere posible determinar el valor de los objetos que hubieren podido ser robados, y no relacionarse esa disposición con los artículos 372 y 381, fracción I, del propio ordenamiento ya que estos últimos preceptos sólo deben tener aplicación en caso de delitos de robo consumado, no es de admirarse la alegación anterior toda vez que el párrafo final del artículo 371 de la citada ley penal, debe relacionarse, en su

aplicación, con lo prevenido en el artículo 12 del mismo código, no existiendo razón alguna para que tratándose de un delito de robo en grado de tentativa, en el que no se haya podido determinar el valor de los objetos que hubieren sido robados, no se deban tener en cuenta por la autoridad judicial. las circunstancias de hecho en que tal delito trató de ser cometido, como son las de haber tratado de consumarlo haciendo uso de violencia, pues esta circunstancia agrava la pena que debe imponerse, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 381 del Código Penal, y por lo tanto es evidente que al aplicar todas esas disposiciones legales relacionadas entre sí no se viola garantía alguna.

Amparo penal directo 606/33. Ramírez Pulido Alfonso y coagraviado. 28 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Ortiz Tirado se excusó de conocer el asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 3787 (IUS: 312526).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 367, 371, párrafo 2o. y 373.

ROBO, TENTATIVA DE. Si el delito de robo no llegó a consumarse, porque los agentes activos del delito, fueron sorprendidos al ir a consumarlo, esos hechos encajan en lo prevenido en el artículo 12 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, ya que tendieron directa o indirectamente, a la realización del robo, que no llegó a consumarse, por causas ajenas a la voluntad de los acusados; y el delito cometido fue el de robo en grado de tentativa.

Amparo penal directo 8358/39. Gómez González José. 17 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Au-

sente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1089 (IUS: 309314).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO, TENTATIVA NO CONFIGURADA DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme al artículo 369 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se dará por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, y si en un caso, a pesar de que el vehículo no fue desplazado hasta donde se proponía llevarse el inculpado por hechos ajenos a él, la conducta observada por el mismo no engasta dentro del tipo legal que prevé el artículo 12 del Código Penal citado, pues la tentativa es delito inacabado que implica un principio de ejecución y que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto, y si en el caso el acusado ya había consumado el robo, sólo que fue desapoderado del vehículo en que recayó el apoderamiento antijurídico, en estas condiciones, la sentencia reclamada no es violatoria de garantías, al considerar el delito como robo simple.

Amparo directo 2493/63. Salvador Aguilar Espinoza. 13 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 41 (IUS: 259629).

Esta tesis también corresponde al artículo 369.

ROBO, TENTATIVA PUNIBLE EN EL DELITO DE.

Si los quejosos planearon cometer un asalto en determinado lugar, para lo cual previamente se proveyeron de armas y en el momento de realizarse los hechos delictuosos las víctimas opusieron resistencia y por tal motivo los asaltantes se vieron obligados a huir, no es dable estimar que se hayan desistido voluntariamente de la comisión del delito de robo, sino que se está en presencia de una tentativa punible, esto es, no se trata de un puedo, "pero no quiero", sino de un "quiero, pero no puedo", que da la punibilidad en la tentativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/88. José Enrique Espinoza Razzo y Luis David Covarrubias Sáenz. 13 de marzo de 1989. Mayoría de votos de los Magistrados Raúl Solís Solís y Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 730 (IUS: 229630).

Esta tesis también corresponde al artículo 63.

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

Una correcta interpretación del artículo 12 del Código Penal Federal reformado, lleva a concluir que la tentativa es punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En estos términos, para que la tentativa se integre, requiere que el activo realice un principio de ejecución de delito, mediante actos que deben ser unívocos o idóneos y sólo ofrecen esta calidad los próximos a la ejecución; en tanto, que quedan fuera de su ámbito aquellos que sólo preparan su ejecución, sin la clara exteriorización de la conducta

delictiva y, por ser equívocos deben quedar impunes, por no tenerse la seguridad de que tiendan a la comisión de un delito; de ahí que si los inculpados tripulaban una avioneta con el fin de transportar cargamentos de cocaína a ciudades fronterizas y localizaron una pista clandestina, recibiendo dinero por anticipado, comprometiéndose a transportar la droga en cuanto recibieran la orden, ello refleja que tuvieron el ánimo de llevar a cabo estos ilícitos de transporte de cocaína y aun cuando no se encontró la droga, ello quedó explicado porque sólo realizaban un vuelo de reconocimiento de la pista clandestina, que asegurara el éxito de la exportación del enervante. En consecuencia la conducta ejecutada por los quejosos fue adecuada para cometer el delito, porque llevaron a cabo actos tendientes a su consumación que se manifestaron en actos ejecutivos y si no se consumaron fue por causas ajenas a su voluntad, en atención a que fueron sorprendidos en su actividad, por lo que existieron elementos suficientes para sancionar tal conducta en grado de tentativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/89. Alejandro Borbas Ayón y José Francisco Osuna Pérez. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, página 633 (IUS: 226397).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II, párrafo 2o.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS (ARTÍCULOS 195 Y 194 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 12 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,

VIGENTES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO).

El artículo 195 del Código Penal Federal exige entre otros elementos típicos para la configuración del delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos, uno de carácter subjetivo, consistente en que el ánimo posesorio sobre la droga obedezca a la finalidad de realizar alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 194 de dicho ordenamiento, entre ellas el transporte de marihuana, de donde se desprende que lo que es sancionado es la conducta típica de posesión de la droga, pues la intención o finalidad por la cual se posee, es solamente un elemento subjetivo del tipo que por sí solo, sin la concurrencia de los demás elementos que al efecto se exigen, no es sancionable por la legislación federal. En el caso de la tentativa de transporte de narcóticos, prevista por el artículo 194, fracción I, en relación con el diverso 12 del código citado, también se exige un elemento subjetivo del tipo, consistente en la intención o resolución del activo en transportar el narcótico, pero dicha intención también es solamente un elemento del tipo que sin la concurrencia de los otros elementos exigidos por los preceptos citados, no es por sí solo sancionable, pues la conducta delictiva que se pune es la exteriorización de dicha resolución que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. Así aunque en ambas figuras típicas se exige como elemento subjetivo la existencia de una intención determinada, lo cual es obvio porque el delito contra la salud es de los conocidos como de dolo necesario, no implica que se esté sancionando la misma conducta dos veces. En la posesión de narcóticos, la intención se revela en el ánimo de poseer la droga para una finalidad determinada, mientras que en la tentativa de transporte de narcóticos la intención se refleja en la resolución que se exterioriza realizando actos encaminados a la realización del transporte de la droga, por lo que ambas modalidades pueden coexistir autónomamente con elementos típicos propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/94. Ezequiel Portillo Suárez. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis VIII.2o. 21 P, página 306 (IUS: 209595).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 194, fracción I y 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA TENTATIVA DE COMPRA, LA PROMESA NO LA INTEGRA.

Según los extremos del artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible "cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". El análisis e interpretación lógica de esta definición, permiten considerar como elementos de la tentativa punible: a) Un elemento moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) Un elemento material u objetivo, que consiste en actos realizados en forma directa e inmediata a la consumación de un delito, y c) Un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Sentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, no requiere de meras actitudes que permitan suponer con más o menos fundamento que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución de ese delito, el cual no llega a su consumación por el concurso de una fuerza extraña al autor que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos, que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, que individualizan la tentativa, ordinariamente se identifican como tales en cuanto constituyen medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico

tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el autor, y por no llegar a la meta propuesta entrañan un mero peligro a dicho bien. Ahora bien, tratándose de la modalidad de compra en grado de tentativa, del delito contra la salud, se debe considerar que dicha tentativa no se integra con la sola promesa de compra, condicionada a la circunstancia de conseguir el dinero para pagar el enervante, pues es acto de naturaleza diversa a la ejecución que la ley penal federal identifica como actos encaminados en forma "directa o inmediata" o la realización del delito, pues como fácilmente se advierte, la promesa de comprar no es un acto ni directa ni inmediatamente dirigido a la consumación de un delito, sino mero acto previo o preparatorio.

Amparo directo 4743/82. Leopoldo Barrera García y otros. 13 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Amparo directo 1673/82. Manuel Román Vázquez Valle. 3 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 137 (IUS: 234392).

Nota: La presente tesis también aparece en el *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 264, página 583.

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA TENTATIVA DE EXPORTACIÓN. PRECEPTO APLICABLE. A manera de dispositivo amplificador de los tipos delictivos de la parte especial, en el Código Penal se sigue el sistema de establecer la punición de la tentativa por medio

de disposiciones generales, los artículos 12 y 63, que estructuran un tipo accesorio o subordinado, de contenido indeterminado y variable, sólo comprensible y útil en conexión con la correspondiente figura delictiva independiente. No obstante, rompiendo el sistema, la fracción II del artículo 197 del Código punitivo erige en tipo delictivo independiente, con un contenido descriptivo preciso y una connotación penal propia, la tentativa de exportación de cualquier vegetal o sustancia estupefaciente o psicotrópica. En atención a lo anterior, si la conducta del acusado encuadra en lo preceptuado por esta última disposición, el juzgador no está en la obligación de aplicar el artículo 12 del ordenamiento punitivo.

Amparo directo 4186/80. Francisco Salas Valerio. 4 de diciembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 139-144, Segunda Parte, página 136 (IUS: 234761).

Nota: Igualmente aparece publicada en los Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 179, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

El artículo 197, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 63 y 194, fracción I, párrafo 2o.

SALUD, DELITO CONTRA LA TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Los elementos de la tentativa punible, de acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, son: a) el moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa

e inmediata para la consumación de ese ilícito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Sentado lo anterior, resulta obvio que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meros actos preparatorios, sino de una acción que de manera inequívoca sea un principio de ejecución, de iniciación del injusto que no llega a su fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Tales actos, en sí constituyen la entrada al núcleo del tipo y caracterizan a la tentativa, en cuanto son los medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el activo y por circunstancias ajenas a éste no llegan a la meta propuesta. Ahora bien, cuando se trata de un delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa, debe considerarse que ésta no se integra si se le encontró al activo, en la revisión previa al ingreso al reclusorio, la droga recibida de un tercero, oculta en sus zapatos, la cual dijo pretendía llevar a un interno, pues dichos actos son por su naturaleza previos o preparatorios, cuenta habida de que ni siquiera pudo llegar al sitio donde iba a proporcionar al interno el estupefaciente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/97. Eloy Marcos Vázquez Arriaga. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis IV.4o.1 P, página 515 (IUS: 197472).

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 101/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 194, fracción I, 196, fracción IV y 197, párrafo 2o.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO SIN POSESIÓN. Aun cuando sea verdad que el inculpado nunca haya tenido bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad el enervante afecto a la causa, no integrándose en consecuencia la modalidad de posesión, lo anterior no es óbice para tener por acreditada su responsabilidad criminal en la comisión del delito contra la salud en su diversa modalidad de tráfico en grado de tentativa, si sirvió de intermediario para celebrar la operación de compraventa de la droga, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I y III, del Código Penal Federal, no se sanciona únicamente a los autores del delito, sino también a quienes intervienen en su preparación y prestan auxilio o coparticipación de cualquier especie para su ejecución.

Amparo directo 2603/78. Rufino Vieyra y otro. 14 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo directo 2699/78. Ángel González Oláis y otros. 14 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2830/78. Rufino Vieyra Cortés. 14 de junio de 1979. Unanimidad de votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 198 (IUS: 234972).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción I, III, VII y 194, fracción I.

TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABSORCIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA. El homicidio tentado absorbe a las lesiones, cuando las constancias de autos y de las circunstancias que de las mismas se desprendan, aparezca evidenciada la resolución de atentar contra la vida y no sólo de transgredir la integridad corporal (resultando intrascendente la naturaleza de las lesiones causadas), si el agente emplea

los medios idóneos para ello, y por causas ajenas a su voluntad no se hubiese perpetrado el homicidio deseado, sin perjuicio de considerar que en la formación del concepto de la tentativa no puede prescindirse de la acción principal a la cual se refiere, con abstracción del resultado que habría de consumar el delito.

Amparo directo 8987/84. José Ramón Salazar López. 11 de marzo de 1985. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 10, página 43. Amparo directo 2475/69. Joaquín Hernández Hernández. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXXIII, página 102. Amparo directo 7480/59. Jesús Félix Miske y Coagraviados. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 51 (IUS: 234145).

Esta tesis también corresponde al artículo 302.

TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA. No es exacto que el delito de lesiones absorba la tentativa de homicidio, y que por lo mismo, sólo deba ser sancionado el culpable por las lesiones; por el contrario, cuando hay propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe al delito de lesiones. El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que este delito, si no

se basa en el resultado, si se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde resulta que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo uno negativo consistente en la ausencia de voluntad homicida. De aquí que el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa de homicidio, y es una cuestión de hecho establecer cuando concurre este propósito, el cual, ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que puedan señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima.

Amparo directo 2475/69. Joaquín Hernández Hernández. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 10, Segunda Parte, página 43 (IUS: 236971).

Esta tesis también corresponde al artículo 302.

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, ABSORCIÓN DE LOS DELITOS DE. Si frustrado el homicidio, se causó el daño de lesiones al pasivo, aunque este hecho aconteciera y se vulnerara un bien protegido por la ley, no se está frente al delito de lesiones, si el *animus* del activo era el *occidendi* y no el *laedendi*, por lo que aun cuando los actos ejecutivos produjeran una alteración de la salud, ésta queda absorbida por la tentativa del homicidio, de la cual es elemento constitutivo, y sobre aquél resultado, lesiones, prevalece la intención criminal del activo. De esta suerte, si en la sentencia reclamada se considera acreditada la materialidad

de ambas infracciones punibles y la responsabilidad del inculpado en su comisión, considerándose además que se está en presencia de la figura del concurso ideal de delitos, esto es, que con la realización de una conducta se presentan varios resultados típicos y antijurídicos y, aun más, se impone pena por ambos delitos, con ello se violan las garantías individuales del inculpado, atentas las consideraciones anteriores, pues ha existido indebidamente una recalificación de la conducta, al sancionarse dos veces un mismo hecho cuando no es posible, jurídicamente, la aplicación simultánea de las normas en concurso aparente.

Amparo directo 3677/85. Elpidio Almonte Molina. 11 de noviembre de 1985. Cinco votos. Fernando Castellanos Tena. Secretario: Juan Silva Meza.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 73 (IUS: 234110).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 54, página 35, con el rubro "TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DELITO DE LESIONES, CUANDO NO SON INDEPENDIENTES".

Esta tesis también corresponde al artículo 18.

TENTATIVA, DELITO EN GRADO DE. El Código Penal vigente en el Distrito Federal, no define la tentativa, sino que señala, en su artículo 12, cuándo es punible, lo cual quiere decir que haya casos en que no lo es. La punibilidad de la tentativa nace "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente; cuando éste desiste espontáneamente de su propósito, se está en

presencia de la tentativa no punible, impunidad que se funda en razones de política criminal, en cuanto conviene a los fines de ésta, estimular los desistimientos. El código de 1931, ha condicionado los actos de ejecución, elemento típico de la tentativa, a dos circunstancias una, de causalidad, otra, en razón de tiempo: por la primera se requiere que los actos ejecutivos se encaminen directamente a la realización del delito proyectado o sea, que por su naturaleza se le vinculen íntimamente; dentro de esta técnica, no pueden reputarse como actos de ejecución, aquellos que por su ambigüedad no se pueden determinar en relación precisa con el delito que se va a cometer, o que por su naturaleza constituyen actos preparatorios. La segunda circunstancia demanda una concordancia, una contemporaneidad entre los actos de ejecución y hechos mismo, en tal forma, que aquéllos sean precisamente inmediatos a éste; requisito que descarta, notoriamente, una posible confusión entre actos preparatorios y actos ejecutivos, pues los primeros demandan forzosamente un transcurso de tiempo, que los segundos no requieren. La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo, en tanto que no se traduzca en la ejecución material del delito, en cualquiera de sus grados. En este último caso, puede surgir la incriminación correspondiente, conforme a las prevenciones del artículo 13 del Código Penal; pero cuando no se lesiona bien jurídico alguno, la instigación, estéril en sus resultados, no es sancionable, y por esta consideración es imposible hablar de autoría intelectual en un delito que no se exterioriza materialmente. Ahora bien, si existen indicios suficientes que permiten suponer que el acusado fungió de intermediario entre una persona y las comisionadas para ejecutar materialmente un homicidio, estos actos de mediación e inducción al delito, no son jurídicamente hablando, los que, por su índole personal, no pueden delegarse en tercero; cuando, esto ocurre, el autor intelectual no ejecuta hechos materiales, induce a otros a cometerlos, asumiendo la responsabilidad inherente a los hechos resultantes de su instigación al delito.

Amparo penal en revisión 915/38. Rodríguez Azamar Manuel. 27 de octubre de 1938. Mayoría de tres votos.

Disidentes: Rodolfo Chávez y Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1235 (IUS:310152).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13 y 302.

TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE. Aun cuando se admitiera que un caso reviste los aspectos del delito imposible, porque los medios empleados para su realización resultarían no idóneos, no podría por esa sola circunstancia establecerse la inexistencia de la tentativa, cuya punibilidad dispone el artículo 12 del Código Penal del Distrito. En efecto, dentro del concepto del citado artículo, se comprenden todos los grados del delito inconsumado por causas ajenas a la voluntad del agente, que en el Código Penal de 1871 se designaban como conato, delito intentado y delito frustrado correspondiendo la definición del intentado, al delito imposible, es decir, aquél que en la consumación "fue irrealizable porque fue imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon". El propio precepto no define la tentativa; pero señala en qué casos es punible: "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente. Es decir, para que exista la tentativa punible, basta que quede evidenciado con hechos materiales, el propósito de delinquir, independientemente de que los hechos sean, o no, idóneos para lograr el fin deseado, y sólo cuando el agente desiste voluntariamente de ese propósito, no se considerará punible la tentativa.

Amparo penal directo 133/45. Leblanc Alfonso H. y coagraviados. 27 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 614 (IUS: 304901).

TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 495/92. Pascual Diego Ascensión. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 574/92. José Zacarías Quiroz. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 29/93. José Alberto García Mora. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis VI.2o. J/275, página 74 (IUS: 212462).

TENTATIVA, ES INEXISTENTE SI LOS HECHOS EJECUTADOS SON DE SIGNIFICADO EQUÍVOCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si la tentativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, consiste en la ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la consumación de un delito, que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; así los hechos que se imputan a éste no son configurativos de delito, o bien, son de significado equívoco, tales hechos preparatorios no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 356/89. Efrén Candela López. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 467/90. Jorge Cantellán Hernández. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 33/91. Modesto Antonio Bautista Candelaria. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 219 (IUS: 223462).

TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE, INEXISTENTE. La tentativa punible constituye un grado en la ejecución del delito, el cual no se

consume por causas ajenas a la voluntad del autor, y si los datos probatorios ponen de relieve exclusivamente que tanto el inculpado como sus coacusados pretendían llevar a cabo los actos necesarios para privar de la vida al ofendido, estos no pueden considerarse constitutivos de una tentativa, si en ningún momento realizaron actos de ejecución del homicidio, sino preparatorios de los mismos. Debe tenerse presente que la sola circunstancia de que el inculpado hubiese confesado su propósito delictivo, no es base suficiente para sancionar una tentativa inexistente, pues ello nos llevaría a un subjetivismo absurdo que daría origen a sancionar el puro propósito o la intención, sin que ésta se hubiese manifestado en actos ejecutivos del delito.

Amparo directo 2087/81. José Antonio Díaz Cervantes. 15 de enero 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2248/81. Manuel Sánchez Bruno. 15 de enero de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 5225/81. Carlos Antonio Martínez Altamirano. 15 de enero de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. La publicación no menciona el nombre del ponente. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 141 (IUS: 234539).

Nota: También aparece en el Informe 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32, página 20, con el rubro: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, INEXISTENCIA DEL".

Esta tesis también corresponde al artículo 302.

TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 6o. del Código Penal del Estado de Durango, cuyo contenido es idéntico al del artículo 12 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, o contempla los actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un no delito, sino de un hecho típico definido por la ley como delito; luego entonces, si el acusado amenazó a la víctima con privarla de la vida si no entregaba una suma de dinero en hora y lugar prefijados, y el sujeto pasivo sólo llevó a ese sitio un sobre cerrado, sin dinero ni valores en su interior, se debe afirmar que el apoderamiento del sobre por parte del procesado, constituye una tentativa imposible de robo, porque no se puede robar lo que no existe, y tampoco se puede empezar a robar lo que no existe. Por lo mismo, la conducta es atípica por falta de objeto material sobre el que pudiera recaer la intención criminosa.

Amparo directo 3663/65. Federico Obregón M. 24 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 97 (IUS: 246281).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

TENTATIVA INEXISTENTE. La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

Sexta Época:

Amparo directo 875/51. Téllez Chávez Manuel. 19 de julio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 5158/57. Enrique Marín Barrera. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1094/57. Ramón Núñez de Luna. 27 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2633/60. Baltazar Castañeda Alba. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3541/61. Ramón Navarro Gaeta. 4 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 349, página 193 (IUS: 390218).

TENTATIVA. LESIONES. El delito de lesiones en grado de tentativa se encuentra perfectamente integrado si el reo disparó con el propósito directo e inmediato de lesionar al ofendido, sin haberlo conseguido, por causas ajenas a su voluntad.

Amparo directo 4023/58. Enrique Hernández Wells. 20 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 254 (IUS: 263573).

TENTATIVA, PARA QUE SEA PUNIBLE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA QUE DEBERÍA PRODUCIR EL DELITO. La sola pretensión

de comprar droga, no puede, por sí sola ubicarse dentro de la figura típica de la tentativa, por ser un acto preparatorio de carácter ambiguo que como tal, no es posible su determinación en relación precisa con el delito que se va cometer. Por ende, no puede concluirse que con ese proceder, se hubiese ejecutado la conducta que debería producir el delito y que éste no llegare a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, que es como quedó tipificada la tentativa en el artículo 12 del Código Penal Federal, después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/90. Arturo Rascón Ramírez y otros. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 498 (IUS: 224275).

TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA.

Según el artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible cuando "se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Como se aprecia de esta definición, los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son: a) un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendiente a la ejecución del delito, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Asentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes

que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega a su fin lesivo por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, a que la tentativa se reficre, han de ser realizados empleando el agente un medio objetivo idóneo a causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a su determinación subjetiva previa; lo que no ocurre cuando sólo se trata de actos meramente preparatorios, previos a la ejecución.

Amparo directo 5627/82 Joel Rosales Villa. 26 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 154 (IUS: 234401).

TENTATIVA PUNIBLE. REQUIERE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.

Aun cuando la conducta realizada por los acusados se hizo consistir en que, comisionados por una tercera persona, estuvieron "ofreciendo en venta" la marihuana relacionada con la causa, la cual era propiedad de este último sujeto. Sin embargo, tal actividad del "ofrecimiento en venta de la droga" no puede por sí sola encuadrarse dentro de la figura típica de la tentativa por constituir tan sólo un acto preparatorio y no ya un principio de ejecución del delito. A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que "la tentativa punible, para surtirse, no requiere de meras actitudes que permitan suponer con más o menos fundamento que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución de ese delito, el cual no llega a su consumación por el concurso de una fuerza extraña al autor que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente; estos actos,

que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, que individualizan la tentativa, ordinariamente se identifican como tales en cuanto constituyen medios idóneos o aptos para causar la lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el autor, y por no llegar a la meta propuesta entraña un mero peligro a dicho bien" (V. *Apéndice* de jurisprudencia de 1985, página 578). Y aunque lo anterior se sostuvo con referencia a la modalidad de compra en grado de tentativa del delito contra la salud, lo mismo debe sostenerse respecto a la modalidad de venta, pues así como la sola promesa de compra no es, de acuerdo con el anterior criterio, "un acto ni directa ni inmediatamente dirigido a la consumación, sino mero acto previo o preparatorio", en igual sentido debe entenderse el acto por el cual únicamente se ofrece en venta la droga. No pasa desapercibido el hecho de que el anterior criterio se sostuvo sobre la base de los elementos propios de la tentativa, sustraídos de una definición que actualmente no rige, ya que el artículo 12 del Código Penal Federal, después de la reforma publicada en el Diario Oficial del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ya no define a la tentativa como "la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente", sino que ahora se habla de que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Sin embargo, esta nueva redacción del precepto citado, no excluye ninguno de los elementos de la anterior definición, a saber: a) La intención de cometer un delito; b) La ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la consumación del mismo; y c) El resultado que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. Sólo que ahora, la nueva redacción admite específicamente la hipótesis del delito intentado por omisión o inexecución y reafirma la necesaria idoneidad de los medios de cometerlo,

al referirse a la ejecución de la conducta que debería producirlo o a la omisión de la que debería evitarlo.

Amparo directo 5065/86. José Flores Ambríz y otro. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 72 (IUS: 234021).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 73, bajo el rubro "TENTATIVA, PARA QUE SEA PUNIBLE REQUIERE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DEL DELITO."

TRÁFICO DE DROGAS, HECHOS QUE EVIDENCIAN LA COAUTORÍA EN EL DELITO DE. Si del sumario aparece probado que el quejoso aceptó la comisión de un tercero para que consiguiera goma de opio para un comprador desconocido y en cumplimiento de este acuerdo puso en contacto a un traficante de drogas enervantes con dicho comprador, que posteriormente resultó ser un agente federal comisionado para combatir el tráfico, si se atiende al concepto económico de tráfico, debe convenirse en que la condición del quejoso es de verdadera coautoría en la modalidad de tráfico de sustancias enervantes, perfectamente consumada, no sólo dentro del realismo penal, sino del concepto jurídico del contrato de compraventa que se consuma cuando las partes están acordes en la cosa y en el precio aunque aquélla no se entregue ni éste se haya pagado ya que si después de concertada la operación con intervención directa del quejoso, no llegó a realizarse la materialidad del acto por haberse descubierto que el supuesto comprador era en realidad de la policía federal, resulta inconcuso que la conducta del quejoso se encuentra enmarcada no sólo en la fracción III del artículo 13 del Código Penal, sino en la fracción I, por esa intervención directa en la compraventa y, dado que el juzgador

consideró como tentativa dichos actos y estos no están relacionados con algo no consumado, es innecesario abordar el problema de si puede haber concurso de auxilio o cooperación para un delito que no llega a consumarse, ya que el error del tribunal no afecta a la naturaleza de las cosas y favorece al quejoso, por lo que se descarta la posibilidad de ampararlo.

Amparo directo 4046/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 391 (IUS: 292657).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones I y III.

VIOLACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS NO PUNIBLES. Si está probado que el ahora quejoso tenía, intención de copular con la menor, tal intención por sí misma no es punible y el solo hecho de que intentó tirarla al suelo, según lo expresa la misma ofendida y que le haya manifestado que quería estar con ella, no puede estimarse técnicamente como actos ejecutivos del delito, o dicho de otra forma, que tal proceder del quejoso no integra la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, pues por su propia naturaleza los actos realizados, aunque sean unívocos, por cuanto revelan la intención del sujeto, no son actos ejecutivos sino meros actos preparatorios no punibles, por lo que la sentencia reclamada en esta vía, al condenar al quejoso como responsable del delito de violación en grado de tentativa, es violatoria.

Amparo directo 7651/60. Hilario Córdova Candelero. 14 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVI, Segunda Parte, página 34 (IUS: 261004).

Esta tesis también corresponde al artículo 266, fracción I.

VIOLACIÓN, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA. Conforme a los artículos 265 y 266 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, y se equipara a la violencia, la cópula efectuada con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiera resistir; y de conformidad con el artículo 12 del propio código, hay tentativa punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, si se comprueba que el ejecutado ejercitó actos que tendieron a verificar la cópula con una niña menor de nueve años, la violencia se desprende del hecho que la ofendida, dada su edad, no podía resistir a los actos ejecutados en ella, y si del dictamen médico legal consta que la ofendida presentaba equimosis en los órganos genitales e igualmente se justifica que el acusado no logró llegar al final de sus deseos, por causas ajenas a su voluntad, como lo es la de haber sido sorprendido en el momento de consumir los hechos, aquél es reo del delito de violación en grado de tentativa, y la sentencia que así lo declara, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 46/36. Carrasco Rojas Eduardo. 9 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 150 (IUS: 311115).

Esta tesis también corresponde al artículo 266, fracción I.

VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES. PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Si al desarrollar el agente activo la conducta típica configuradora de la tentativa tratándose del delito de violación, como es tomar a la víctima fuertemente los brazos, torciéndoselos, para subirla a un vehículo, y la ofendida, al tratar de defenderse cae al suelo con el agresor y se lesiona, ello configura un delito diverso a la tentativa de violación; por tanto, tal resultado no puede quedar subsumido en el conjunto que estructura la figura de la tentativa, pues no forma parte de la sucesión de actos progresivos encaminados a la realización del fin propuesto, que era el de tener relaciones sexuales con la ofendida por la fuerza. De ahí que el auto de formal prisión que se dictó considerando al quejoso presunto responsable como autor de los dos delitos, violación en grado de tentativa y lesiones, no viola sus garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/76. Pedro Martín Méndez Amábilis. 17 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 89, Sexta Parte, página 51 (IUS: 253773).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 265 y 288.

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. Si el inculpado realiza actos directamente encaminados a violar a una menor y que no consuma, al ser sorprendido por los progenitores de la misma, tal conducta implica un principio de ejecución del delito de violación, pues la tentativa es delito inacabado, que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Amparo directo 7637/64. Eligio Ruiz Villegas. 9 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 34 (IUS: 259398).

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. ACTOS QUE NO LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). De acuerdo con el artículo 68 del Código Penal del Estado de Oaxaca, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; de donde se desprende que la tentativa requiere actos directos de ejecución del delito, esto es, actos que conducen normalmente a la consumación del delito y no a un resultado diverso y que revelan, por sí mismos, la intención de su autor de cometer el ilícito; de ahí que los actos equívocos y los de significado ambiguo no sean considerados como directos, y por ende tampoco como constitutivos de tentativa, como lo constituye el hecho de que habiendo el inculpado acompañado a la ofendida de un poblado a otro, en el camino la requirió sobre relaciones amorosas, tendiéndole los brazos sobre su cuerpo y que la ofendida hubiera logrado zafarse y esconderse en el monte, pues con esa conducta no puede afirmarse en forma inequívoca que el quejoso ejecutara todos los actos directos encaminados a vencer la resistencia de la ofendida con el objeto de copular con ella mediante la violencia física.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/82. Benito Nazario Olivera. 23 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 180 (IUS: 250434).

VIOLACIÓN. TENTATIVA DE, INEXISTENTE. Si la violación dejó de producirse no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por propio y espontáneo desistimiento, de conformidad con el artículo 10 del Código Penal para el Estado de México que establece que si la ejecución del delito queda interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos, se desprende que la tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del agente y si aparece demostrado que los actos ejecutados por éste no dieron origen a la consumación total del aludido ilícito por causas meramente voluntarias del sujeto activo su conducta no puede ser sancionada por aquél sino por los actos ejecutados que trajeron consigo la perpetración del otro ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 587/95. Rogelio Ricardo Murillo Mendoza. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis II.2o.P.A. 27 P, página 499 (IUS: 202824).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 12, párrafo 3o. y 265.

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, NO CONFIGURADA POR DESISTIMIENTO EFICAZ. Si según se desprende de la declaración del inculpado, y de lo mani-

festado por la sujeto pasivo, aquél trató de copular con ella, pero no logró hacerlo, más no por causas ajenas a la voluntad del acusado, sino en atención a su desistimiento, pues voluntariamente dejó de insistir en su intento de efectuar el acto sexual, motivado porque la ofendida bruscamente se separó de él y porque pensó "que podría meterme en problemas", debe decirse, acudiendo a la tradicional expresión tedesca, que se está en presencia de un "yo no quiero, a pesar de que puedo", característico de un desistimiento eficaz en la tentativa; a diferencia del yo quiero, pero no puedo", que matiza a la tentativa. Además, conviene destacar que el desistimiento del sujeto activo, que en la especie impide que se adecue la conducta al tipo, es eficaz, independientemente de que se haga *formidie poenae* o *virtutis amore*, es decir, por temor a la pena o por amor a la virtud.

Amparo directo 7672/84. Rosendo Arellano Gómez. 21 de enero de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 57 (IUS: 234153).

Nota: También aparece en el Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 55, página 36, con el rubro: "TENTATIVA DE VIOLACIÓN, DESISTIMIENTO EFICAZ EN EL DELITO DE."

Esta tesis también corresponde al artículo 265.

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, Y NO CORRUPCIÓN DE MENORES. Si el acusado se apodera de una menor, que entrega a su hijo del acusado, a título de regalo para que éste tenga contacto carnal con ella, es claro que ha ejecutado los actos tendientes a la realización del delito de violación; más no se reúnen los

elementos del delito de corrupción de menores, ya que siendo el objeto de la tutela penal en este delito evitar la degradación de los que no han llegado a cierta edad, sólo se integra el mismo, cuando se ejecutan actos o se incurre en omisiones que tengan como fin corromperlos moralmente, para inducirlos a la prostitución, a la perversión sexual, a la mendicidad, a actividades de naturaleza delictuosa, para que adquieran vicios o para que lleguen a encontrarse en situaciones semejantes de depravación o estrago moral.

Amparo directo 125/66. Gildardo Víctor Cerón. 8 de septiembre de 1967. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIII, Segunda Parte, página 32 (IUS: 258840).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 201 y 265.

VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE. De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Este precepto fija una regla general para todos los delitos, y aun cuando existen excepciones, como las que consagra el artículo 205 del mismo código, tratándose del delito de corrupción de menores, y la que establece el artículo 261 que se refiere al delito de atentados contra el pudor, etcétera, en tales excepciones no está comprendido el delito de violación, y por tanto, debe estarse a la regla general, de que dicho delito puede ejecutarse en grado de tentativa. De conformidad con el artículo 265 del Código Penal, los elementos materiales del delito de violación, consisten en la existencia de la cópula; en que ésta se verifique sin consentimiento de la persona ofendida y en que se verifique por medio de la violencia física o moral. Ahora bien, si la ofendida es mayor de nueve años y menor de

diez, como una persona de esa edad está imposibilitada psicológicamente para otorgar su consentimiento para que se copule con ella, puesto que aquél implica un proceso mental que concluye con una determinación, no puede afirmarse que una persona preste su consentimiento para algo que desconoce, y si la ofendida por su edad, desconocía el fin perseguido por el acusado, y así se desprende de su declaración, debe presumirse que no prestó su consentimiento; por otra parte, la circunstancia de la gran desproporción entre las fuerzas físicas y morales entre el acusado y la ofendida, por la edad de ambos y por que el acusado, además de ser hombre adulto es de constitución robusta, hace presumir la violencia física y moral. Además, si la ofendida afirma que el acusado, por medio de la violencia la poseyó, esa declaración es sumamente verosímil, si está confirmada por la existencia de las lesiones sufridas por la ofendida y si no hay prueba de que la menor hubiese sido desflorada y sólo existe el desgarramiento del periné, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de la violación, pero sí el de tentativa de violación, ya que el acusado ejecutó todos los actos encaminados directa e indirectamente a la realización de dicho delito, y si no se consumó, fue por causas ajenas a la voluntad del agente.

Amparo penal directo 303/44. Vargas Peña José. 4 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo LI, página 2916. Amparo penal directo 5992/35. Valverde Adrián. 25 de marzo de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 209 (IUS: 306603).

VIOLACIÓN, TENTATIVA PUNIBLE DE. Tratándose del delito de violación hay tentativa punible si el responsable ejecuta actos u omisiones encaminados directa e inmediatamente a la comisión del delito, si éste no se realiza no por arrepentimiento espontáneo y voluntario de aquél, sino por causas ajenas a su voluntad, entre las que está incluida la imposibilidad de parte del responsable, de cometer el hecho por su avanzada edad.

Amparo directo 8455/61. J. Jesús López Ramos. 30 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 42 (IUS: 259920).

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Véase la tesis "VIOLACIÓN. TENTATIVA DE, INEXISTENTE." en este artículo 12, página 145.
